

Convenio con los acreedores del Banco Hipotecario de la Provincia

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, etc.

ARTÍCULO 1.º — Apruébase el convenio celebrado el 11 de diciembre de 1906⁽¹⁾ entre el Poder Ejecutivo y los acreedores del Banco Hipotecario de la Provincia, convocados y reunidos en asamblea general con las solemnidades prescriptas por la ley

(1) En La Plata, capital de la Provincia de Buenos Aires, a once de diciembre de mil novecientos seis, habiéndome constituido yo, el autorizante, Escribano de Gobierno, al salón de recepciones de la Casa de Gobierno, estando presente el doctor Ricardo C. Aldao, de estado casado, mayor de edad, vecino de la Capital Federal, accidentalmente en ésta, de cuyo conocimiento y capacidad legal doy fe, en su carácter de Representante Especial del Gobierno de esta Provincia, según consta del decreto expedido por el Poder Ejecutivo, con fecha veinte de noviembre próximo pasado, cuyo texto es el siguiente: «La Plata, noviembre veinte de mil novecientos seis. Debiendo tener lugar próximamente la asamblea general de tenedores de cédulas, cupones, bonos y certificados del Banco Hipotecario de esta Provincia, convocada por decreto de dieciocho de agosto último y siendo necesario designar la persona encargada de representar al Gobierno en aquel acto para suministrar los datos y antecedentes que fueren del caso, respecto de la situación del Banco Hipotecario y estado financiero de la Provincia, y proponer al mismo tiempo la fórmula de arreglo que motiva la reunión de la asamblea. Siendo igualmente necesario designar al notario público que ha de autorizar el acta en que se consignen las resoluciones que adopte la mencionada asamblea, todo de acuerdo con lo que dispone el artículo tercero del decreto de convocatoria, el Poder Ejecutivo decreta: — *Artículo primero.* Nómbrase al doctor don Ricardo C. Aldao representante del Gobierno en aquel acto, debiendo dársele por el Ministerio de Hacienda las instrucciones y antecedentes necesarios para el desempeño de la misión que se le confía. — *Artículo segundo.* El Escribano Mayor de Gobierno, en su calidad de tal, será el notario público encargado de autorizar el acto de las resoluciones que adopte la asamblea. — *Artículo tercero.* Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial. — TRIGUYEN. — José C.

BURGUEÑO ». — Estando también presentes los señores acreedores del Banco Hipotecario de esta Provincia, cuyos nombres, estado, domicilios y demás circunstancias pertinentes se hacen constar más adelante, el doctor Aldao expuso: Que el Gobierno que representa, en cumplimiento de lo dispuesto por la ley nacional número cuatro mil quinientos ochenta y cinco, de cuatro de agosto de mil novecientos cinco, dictó el decreto de dieciocho de agosto del año corriente, convocando a los acreedores del Banco Hipotecario a asamblea, para que considerasen y resolvieran sobre la proposición que les sometería para el arreglo de la deuda de dicho Banco. — Que esa primera asamblea tuvo lugar en este mismo recinto el veintiséis de noviembre próximo pasado, sin que fuese posible votar la referida proposición de arreglo, porque en el acto de verificarlo se retiraron algunos de los acreedores presentes, quedando por ello la misma asamblea sin el *quórum* requerido por el artículo segundo de la mencionada ley nacional número cuatro mil quinientos ochenta y cinco. — Que de acuerdo con lo que para tal caso previene el artículo segundo citado de esta ley nacional, y artículo también segundo del citado decreto dictado por el Poder Ejecutivo de esta Provincia, en dieciocho de agosto último, los señores acreedores del Banco Hipotecario quedaron convocados para celebrar una segunda asamblea, en el día de esta fecha, a las dos pasado meridiano y en el nombrado recinto, donde se otorga la presente. Que realizada esa segunda asamblea bajo la presidencia del señor Enrique Berduc y actuando como secretario yo el autorizante, con la presencia e intervención de los señores acreedores comparecientes a este otorgamiento, el señor representante del Excelentísimo Gobierno les presentó la siguiente proposición de arreglo de sus respectivos créditos contra el nombrado Banco Hipotecario *ad-referendum* de lo que resolvía la Honorable Legislatura de esta Provincia. — *Artículo primero.* El Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, toma directa y exclusivamente a su cargo el reconocimiento y cancelación de las créditos legalmente exigibles contra el Banco Hipotecario de la misma Provincia de Buenos Aires, representados por cédulas, bonos y certificados emitidos por ese establecimiento, y se obliga a convertir dichos valores entregando títulos de deuda pública provincial al portador, emitidos en libras esterlinas con cupones semestrales, debiendo el primero vencer el primero de julio de mil novecientos siete, y los siguientes el primero de julio y dos de enero de cada año. — *Artículo segundo.* Estos títulos devengarán interés anual de tres por ciento en el primer quinquenio, y de tres y medio por ciento en lo sucesivo, sin amortización fija en el primer decenio de su emisión, y con medio por ciento de amortización anual acumulativa en lo sucesivo, por compra o licitación, cuando los títulos se coticen abajo de la par, y por sorteo y a la par cuando se coticen arriba de ella, pudiendo ser aumentado el fondo amortizante en cualquier época. — *Artículo tercero.* Los nuevos títulos que han de emitirse en cumplimiento de este arreglo, estarán especialmente garantizados por los impuestos denominados: Contribución territorial e impuesto a la

producción, en la cantidad requerida para su servicio, y estarán exentos de todo impuesto argentino presente y futuro, quedando a cargo y por cuenta de la Provincia cualquier contribución que fuera creada en este país y pudiese afectarlos. Los cupones vencidos de estos títulos, serán recibidos por su valor escrito, en pago de los impuestos que los garantizan especialmente, dentro de los cinco años siguientes a la fecha del vencimiento, de los mismos cupones. — *Artículo cuarto.* La entrega a los acreedores del Banco Hipotecario de la Provincia de los títulos mencionados, provistos del timbre inglés correspondiente, se hará por el Gobierno en la siguiente proporción: — Primero: Por cada cien pesos moneda nacional de curso legal de cédulas, con los cupones desde el dos de enero de mil novecientos siete, adheridos, se entregarán: seis libras doce chelines esterlinas de nuevos títulos. — Segundo: Por cada cien pesos moneda nacional de curso legal de bonos, certificados y cupones, vencidos hasta el primero de enero de mil novecientos siete, inclusive, se entregarán: tres libras seis chelines esterlinas de nuevos títulos. — Tercero: A las cédulas emitidas a oro y a la par de las de la serie E, localizada en Europa, como a sus respectivos derivados, se entregará el doble de lo que se adjudica a los respectivos valores de moneda nacional de curso legal. — *Artículo quinto.* Los fondos que tiene actualmente disponibles el Banco Hipotecario de la Provincia, y los que perciba en adelante de sus deudores particulares, con deducción de lo que el Gobierno invierta en gastos de administración y liquidación y de lo que ocasione este arreglo y a juicio del Poder Ejecutivo se abonen en dinero efectivo, se aplicarán a amortizaciones extraordinarias de estos nuevos títulos por compra o licitación si se cotizan abajo de la par y por sorteo y a la par si se cotizan arriba de ella. No podrán iniciarse estas amortizaciones extraordinarias hasta que la circulación de los nuevos títulos alcance, por lo menos, a cuatro millones cuatrocientas mil libras esterlinas. — *Artículo sexto.* El servicio de dichos títulos será hecho por los señores Baring Brothers & Company Limited de Londres, y los cupones vencidos de los mismos serán igualmente pagaderos en el continente europeo por los agentes de dichos señores, al cambio que rija para letras pagaderas a la vista sobre Londres; y, en la República Argentina, por el Banco de la Provincia de Buenos Aires, pero siempre al tipo fijo de cinco pesos oro por cada libra esterlina. — *Artículo séptimo.* El Gobierno de la Provincia se obliga a depositar en el Banco de la Provincia de Buenos Aires de la Capital Federal el importe en libras esterlinas del servicio que requieran estos títulos: a) A la orden de los señores Baring Brothers & Company Limited, de Londres, no menos de cuarenta y cinco días antes del vencimiento del cupón respectivo, en cantidad suficiente para los pagos que deban efectuarse en Europa; b) A la orden del mismo Banco de la Provincia, por el importe de los pagos que deban hacerse en la República. — *Artículo octavo.* Los sorteos que hayan de hacerse según lo expresado para la amor-

tización de los títulos, serán públicos y se practicarán dos meses antes del vencimiento de cada servicio en Londres, en la oficina de los señores Baring Brothers & Company Limited, con intervención de un representante del Gobierno cuando éste lo requiera y en presencia de un escribano público. La numeración de los títulos sorteados se hará publicar por cuenta del Gobierno en uno o más diarios de Europa y de Buenos Aires, por lo menos con un mes de anticipación a la fecha de reembolso de los títulos sorteados. — *Artículo noveno.* El pago de los títulos sorteados tendrá lugar en las mismas fechas en que se paguen los cupones semestrales; y, desde la fecha designada para la amortización de los títulos sorteados, éstos dejarán de devengar interés. — *Artículo décimo.* Todo título presentado al cobro, deberá tener adheridos los cupones no vencidos en la fecha del reembolso. En caso que faltare uno o más cupones a *vencer*, el importe de ellos será deducido del capital que se deba pagar al o a los tenedores de los títulos a reembolsarse. — *Artículo décimo primero.* Los cupones que no se hubiesen presentado a cobrarse dentro de los cinco años después de su vencimiento respectivo, no serán pagaderos en la forma expresada en el artículo sexto, y los tenedores deberán dirigirse, para gestionar su cobro, al Gobierno de la Provincia de Buenos Aires. — *Artículo décimo segundo.* El canje de las cédulas y de sus derivados por títulos emitidos en virtud de este arreglo, será efectuado: en la República Argentina, por el Banco de la Provincia de Buenos Aires; en Londres, por los señores Baring Brothers & Company Limited; y en el continente europeo, por los agentes de estos señores, siempre con la intervención de uno o más representantes del Excelentísimo Gobierno de la Provincia, que comprobarán la autenticidad de los valores presentados al canje. — *Artículo décimo tercero.* Las cédulas y sus derivados deberán ser presentados al canje en Europa, hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos siete; y, en la República Argentina, hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos nueve. Transcurrido este último plazo, caducará todo derecho de los tenedores, quedando *ipso-facto* sin valor alguno las cédulas, cupones y demás documentos de obligación que haya emitido el Banco Hipotecario de la Provincia de Buenos Aires. Los tenedores que requieran el canje de sus cédulas y derivados desde el primero de enero de mil novecientos ocho, hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos nueve, recibirán los títulos emitidos en virtud de este convenio con el cupón corriente en la fecha del canje. — *Artículo décimo cuarto.* Las cédulas y sus derivados que se retiren de la circulación, serán debidamente inutilizados y remitidos al Gobierno de la Provincia. — *Artículo décimo quinto.* Todos los gastos que ocasione el cumplimiento de este convenio, se harán por cuenta del Gobierno de la Provincia. — *Artículo adicional.* El canje de los valores de la emisión del Banco Hipotecario por los nuevos títulos de deuda pública provincial, en la forma y proporción

que previene el artículo cuarto de este contrato, se verificará bajo la condición de que el respectivo tenedor acata, sin reserva alguna, las leyes y decretos, en cuya virtud y cumplimiento se han de emitir esos nuevos títulos, y renuncia, por lo tanto, a toda y cualquier acción o derecho que reconozca por causa su carácter de acreedor del mismo Banco Hipotecario, lo que se hará constar expresamente en la solicitud escrita y firmada que cada tenedor deberá presentar para obtener dicho canje». — Y el Representante del Excelentísimo Gobierno continuó diciendo: «Que después de haber suministrado los antecedentes y explicaciones requeridas, la proposición de arreglo que queda íntegramente transcripta fué sometida a la aprobación de la asamblea, comprobándose, por medio del escrutinio practicado con intervención del escribano autorizante, doy fe, que dicha proposición fué aprobada sin modificación alguna, por el voto de los señores acreedores, cuyos nombres y cantidad de sus respectivos créditos constan detalladamente de la planilla que, debidamente rubricada y sellada, se agrega a este registro como parte integrante del presente contrato, sumando la totalidad de los dichos créditos, que han aceptado y aprobado este arreglo, la cantidad de noventa y un millones trecientos tres mil novecientos setenta y siete pesos doscientos veintitrés milésimos moneda nacional curso legal. Presentes a este acto los señores Enrique Berdue, viudo; doctor José María Rosa, viudo; señor Guillermo A. Schwenke, soltero; Herman H. Schlieper, casado; Carlos Carranza, casado; Enrique Kohn, soltero; Wyndam Baring, soltero; Otto A. Rohde, casado; Luis Debussy, casado; Tomás Short, casado; Manuel Bilbao, casado; Jorge Manson, casado; J. E. Dumas, viudo; C. Astoul, soltero; G. Cazalá, soltero; Pedro Pozzoli, soltero; Antonio Dibildos, casado; Martín Salaberry, casado; Juan Salaberry, soltero; Pedro Hirigoyen, casado; Juan Estoup, casado; José C. de los Santos, representado por José M. Echenique, casado; Angel D. Righetti, soltero; Eugenio Fernández Inclán, soltero; Gerónimo Bacigalupo, casado; Mariano Boria, casado; Gabriel Boria, casado; Santiago Huslé, casado; Fernando A. Etchezahar, casado; Angel Villa, soltero; Manuel Muiño, casado; Francisco S. Canfiero, soltero y Luis A. Bertoni; todos por derecho propio, mayores de edad y vecinos de la capital federal, con excepción del último, que está domiciliado en el partido de Quilmes; además los señores Ernesto Tornquist y Compañía, representados por el señor Guillermo A. Schwenke; Santamarina e hijos, representados por el señor Carlos Fauvety, casado; E. Dumesnil y Supervielle y Compañía, representados por el señor J. E. Dumas; Excelentísimo Gobierno de la Nación y señor Julio Pueyredón, representados por el señor Sixto J. Quesada, casado; Banco de Londres y Río de la Plata, representado por Jorge Manson; Banco Alemán Transatlántico, representado por el señor Gerardo C. Prang, soltero; Banco

Español del Río de la Plata, representado por el señor Francisco J. Carbalho, casado; Banco de la Nación Argentina, representado por el señor Antonio Zambonini, casado; Banco de Italia y Río de la Plata, representado por el señor Alfredo Antognini, casado; y Banco Francés y Río de la Plata, representado por el señor R. Vincent, soltero; todos vecinos de la Capital Federal, con excepción de los señores Carbalho y Zambonini, que lo son de esta ciudad, y cuyo carácter consta de los certificados de depósito que han exhibido y se han anotado por la secretaría del Banco Hipotecario, con arreglo al artículo tercero de la ley número cuatro mil quinientos ochenta y cinco y artículo quinto del ya mencionado decreto de convocatoria, e impuestos de lo que ha manifestado el señor Representante del Excelentísimo Gobierno, otorgaron: Que ratifican, por medio del presente instrumento público, su conformidad con el arreglo de sus créditos contra el Banco Hipotecario de la Provincia, en los propios términos que se han transcrito, precedentemente, habiendo votado su aprobación como un medio honorable y equitativo de poner término a la situación anormal de este asunto. — Previa lectura de la presente por mí, el autorizante, se ratificaron en su contenido y la firmaron el señor representante del Gobierno, doctor Ricardo C. Aldao y los señores acreedores cuyos nombres se han consignado más arriba, junto con los testigos presentes del acto, don Manuel M. Elicabe y don Miguel F. Fulle, vecinos y hábiles, de que doy fe. — Sigue a la número treinta y seis, otorgada con fecha tres del mes de noviembre último. — (Entre líneas — casado — casado — Supervielle y compañía — Pedro Pozzoli — soltero — y Julio Pueyrredón — Hipotecario — representado por — José M. Echenique). — R. C. Aldao. — Enrique Berduc. — José M. Rosa. — Enrique Kohn. — Otto A. Rohde. — Por Supervielle y compañía y E. Dumesnil: J. E. Dumas. — L. Debussy. — Por Banco Francés del Río de la Plata, R. Vincent. — Francisco S. Cafiero. — Luis A. Bertoni. — Eugenio Fernández Inclán. — José C. de los Santos. — José M. Echenique. — Antonio Zambonini. — Gerónimo Bacigalupo. — Jorge Manson. — Angel D. Righetti. — Herm. H. Schlieper. — C. Fauvetý. — Manuel Muño. — Santiago Huslé. — F. Etchezahar. — Carlos G. Astoul. — Manuel Bilbao. — Angel Villa. — E. Cazalá. — Pedro Hirigoyen. — Martín Salaberry. — Juan Salaberry. — Tomás Short. — Juan Estoup. — Antonio Dibildos. — Germán C. Prang. — G. A. Schwenke. — Sixto J. Quesada. — Wyndam Baring. — C. Carranza. — A. Antognini. — Pedro Pozzoli. — F. J. Carbalho. — Testigos: Miguel F. Fulle, M. M. Elicabe. — Hay un sello. Ante mí, *Gerónimo P. Barros*, Escribano de Gobierno. Es conforme con su matriz, doy fe. Para el Ministerio de Hacienda expido el presente testimonio que sello y firmo en La Plata, a catorce de diciembre de mil novecientos seis. — *Gerónimo P. Barros*, escribano.

nacional número 4585 (1), y requisitos exigidos por el decreto de 18 de agosto próximo pasado (2).

(1)

LEY NACIONAL N.º 4.585

Buenos Aires, agosto 4 de 1905.

POR CUANTO:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de—

L E Y :

ARTÍCULO 1.º—Los acuerdos que el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires celebre con los acreedores del Banco Hipotecario de la misma Provincia, para cancelar o convertir las cédulas, cupones y demás valores emitidos por ese establecimiento surtirán los efectos que esta ley les atribuye, siempre que tales acuerdos sean aprobados en asamblea general de acreedores convocada de conformidad con lo dispuesto en la presente ley y por el voto afirmativo de la mayoría de los valores en ella representados.

Los inasistentes quedarán obligados por las resoluciones que la asamblea adopte.

ART. 2.º—La convocatoria a asamblea se hará con tres meses de anticipación, pero ésta no se considerará en *quórum* para adoptar resolución alguna si no se hallase presente en el local, día y hora señalados, un número de acreedores que represente por lo menos la mitad más uno de los valores en circulación.

No habiendo *quórum* legal en la primera reunión la asamblea quedará convocada para quince días después, haciéndose constar así en los

(2)

La Plata, agosto 18 de 1906.

CONSIDERANDO:

Que el término de la moratoria acordada por la ley número 4.418 del Honorable Congreso de la Nación para el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el Banco Hipotecario, vence el 5 de enero de 1907, y que el Gobierno de esta Provincia está decidido a no gestionar que se prorogue ese término, a fin de procurar, sin más demora, la solución de las dificultades creadas por la suspensión de pagos de aquel establecimiento;

Que siendo un hecho comprobado y notorio la imposibilidad material en que el Banco Hipotecario se encuentra para reasumir el cumplimiento íntegro de los compromisos a su cargo, incumbe al Gobierno afrontar directamente su arreglo para satisfacer así, en cuanto sea posible, los justos reclamos de los acreedores y hacer, además, el debido honor al crédito de la Provincia que ha garantizado subsidiariamente las obligaciones de aquel establecimiento;

Que al proceder en esta forma, el Gobierno tiene el firme propósito de no proponer ni aceptar arreglo alguno que implique la necesidad de aumen-

ART. 2.º— Autorízase al Poder Ejecutivo para emitir en títulos de deuda pública, hasta el equivalente en libras esterlinas

avisos; y en esta segunda reunión estará habilitada para constituirse, cualquiera que sea la cantidad de valores en ella representados y para aceptar o rechazar por mayoría de dichos valores los arreglos que el Gobierno de la Provincia proponga.

ART. 3.º— La asamblea deberá reunirse dentro o fuera del país en el local, día y hora que el Gobierno de la Provincia determine en los avisos respectivos, y a ella podrán concurrir los tenedores por sí o por apoderado; pero será requisito indispensable que comprueben su carácter de tales, mediante la exhibición de un certificado de depósito de sus títulos, expedidos por uno de los bancos encargados de recibirlos. Este certificado será de suficiente poder.

Para el más fácil cumplimiento de esta disposición, el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, designará en los avisos de convocatoria una o más casas bancarias en las ciudades de Buenos Aires, Londres, París, Viena, Berlín, Madrid, Roma, Hamburgo, Bruselas, Amberes y otras que se considere conveniente.

Las firmas de los certificados serán visadas gratuitamente, en el

tar los impuestos ya crecidos que pesan sobre el pueblo de la Provincia debiendo, por lo tanto, tratarse y resolverse este asunto sobre la base de la parte de las actuales rentas fiscales de que pueda disponerse, sin detrimento de los servicios públicos indispensables;

Que habiendo dispuesto la ley nacional número 4.585 que será obligatorio para todos los acreedores del Banco Hipotecario el arreglo que se acepte en asamblea de los mismos, que se reunirá dentro o fuera del país, y a la que convocará el Gobierno de la Provincia con tres meses de anticipación, procede, para el mejor éxito del arreglo, que dicha asamblea tenga lugar en el país, y mucho más cuando se trata de una deuda de carácter interno.

Por estas consideraciones, el Poder Ejecutivo, en acuerdo general de ministros —

DECRETA:

ARTÍCULO 1.º— A los efectos de lo que disponen los artículos 2.º y 3.º de la ley nacional número 4.585, convócase a los tenedores de cédulas, cupones, bonos y certificados del Banco Hipotecario de la Provincia de Buenos Aires, a una asamblea general que se celebrará en la ciudad de La Plata, el lunes 26 de noviembre del corriente año, a las dos pasado meridiano, en el salón de recepciones de la Casa de Gobierno.

ART. 2.º— Si en el día y hora señalados para la reunión no estuviesen representados en ella créditos equivalentes al 51 por ciento de los valores hipotecarios en circulación, según el total que resulte del balance del Banco,

de ciento diecisiete millones de pesos moneda nacional, para el cumplimiento de esta ley.

país, por el ministro de relaciones exteriores y en el extranjero por los consules argentinos.

ART. 4.º — Las resoluciones de la asamblea de tenedores serán consignadas en acta autorizada por un notario público.

ART. 5.º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a tres de agosto de mil novecientos cinco.

JOSÉ FIGUEROA ALCORTA.
Adolfo J. Labougle.

ANGEL SASTRE.
Alejandro Sorondo.

POR TANTO:

Téngase por ley de la Nación, cúmplase, comuníquese, dése al Registro Nacional y archívese.

MANUEL QUINTANA.
JOSÉ A. TERRY.

al 30 de junio último, la asamblea quedará transferida para el martes 11 de diciembre siguiente, en el mismo lugar y hora, sin que para ello sea necesario nueva convocatoria, previniéndose que, según lo dispuesto en el artículo 2.º de la citada ley nacional número 4.585, serán obligatorias para todos los acreedores, presentes o ausentes, sin excepción alguna, las bases de arreglo que aceptase la mayoría de los asistentes a esa segunda asamblea, cualquiera que sea su número, y la cantidad o valor de las cédulas, cupones, bonos y certificados que representen. Si en la primera reunión la asamblea quedase sin *quórum* legal después de abierta la sesión en número, se procederá en la forma establecida en el párrafo precedente.

ART. 3.º — Constituída la asamblea con la mesa directiva que ella designe y actuando un notario público a los efectos del artículo 4.º de la ley 4.585, el representante del Gobierno presentará el estado de la situación del Banco, formulado por el directorio del mismo, hará conocer el estado financiero de la Provincia y propondrá la fórmula *ad-referendum* que motiva la reunión de aquélla.

ART. 4.º — Designase a los banqueros o instituciones que a continuación se mencionan, para recibir en depósito las cédulas, cupones y demás valores emitidos por el Banco Hipotecario y expedir los certificados de esos depósitos, que, con arreglo a la ley, habilitarán a los respectivos tenedores de los mismos títulos para asistir a la asamblea en que se discutirán y votarán las bases de arreglo que presentará al Gobierno.

En Buenos Aires, La Plata y demás ciudades del país: — Banco de la Provincia, Banco de la Nación.

Londres: — Baring Brothers y Cía. Ltd., Council of Foreign Bondholders.

Estos títulos devengarán el interés de tres por ciento anual en el primer quinquenio, y de tres y medio por ciento en lo su-

París: — Comptoir National d'Escompte de París, Banco Español del Río de la Plata.

Viena: — K. K. Pridy Oesterreichische Laender Bank.

Berlín: — Direction der Disconto Gesellschaft, Deutsche Bank.

Madrid: — Banco Hispano Americano de Madrid, Banco Español del Río de la Plata.

Roma, Génova y Milán: — Banca Commerciale Italiana.

Hamburgo: — Norddeutsche Bank in Hamburg, Joh. Berenberg, Gossler y Cía.

Bruselas: — Banqué de Bruxelles.

Amberes: — Banque d'Anvers, Banque Centrale Anversoise.

ART. 5.º — Los certificados que expidan los Bancos designados deberán determinar: 1.º Nombre y domicilio del depositante; 2.º Relación detallada de los títulos depositados; 3.º Suma total de valores nominales que representen.

Estos certificados autenticados gratuitamente por el Ministerio de Relaciones Exteriores en el país y por los cónsules argentinos en el extranjero, deberán ser presentados en la secretaría del Banco Hipotecario hasta tres días antes de aquél en que deba verificarse la asamblea para tener derecho a formar parte de la misma.

Los acreedores del Banco residentes en el extranjero, que por falta de tiempo no trajeran o no remitieran sus certificados por correo, podrán hacerlos enviar telegráficamente por los Bancos respectivos con el recaudo indispensable de la intervención de los cónsules argentinos.

El voto de cada asistente se computará por la suma que importe su crédito.

ART. 6.º — Si la asamblea no se considerase habilitada para votar la proposición sobre tablas, podrá nombrar una comisión de su seno para el estudio del proyecto.

En este caso, se pasará a cuarto intermedio, quedando la comisión emplazada para expedirse dentro de un término que no exceda de ocho días.

Cumplido el objeto de la convocatoria, la asamblea quedará disuelta sin que pueda legalmente ocuparse de otros asuntos no comprendidos en la convocatoria.

ART. 7.º — Encárgase a los señores Baring Brothers y Cía. Ltd., de Londres, para que, por cuenta del Gobierno, adopten las medidas que consideren conducentes a la mayor y más eficaz publicidad en Europa de la convocatoria contenida en este decreto, encomendándoseles, además, que convengan con los banqueros e instituciones de aquel continente, nombrados en el artículo 4.º, todo lo relativo al depósito de las cédulas y demás valores y a la emisión de los certificados respectivos.

cesivo, sin amortización fija en el primer decenio y con medio por ciento de amortización anual acumulativa en lo sucesivo.

ART. 3.º— Los gastos que a juicio del Poder Ejecutivo requiera la ejecución de la presente ley y de la ley nacional número 4585, como ser impresión de títulos, timbres, comisiones, corretajes, telegramas, avisos y cualesquiera otras erogaciones hechas o por hacerse, se pagarán con los fondos procedentes de la liquidación de los créditos del Banco Hipotecario o con los títulos que crea esta ley, debiendo imputarse a la misma.

El Poder Ejecutivo dará cuenta a la Honorable Legislatura del uso que haga de esta autorización.

ART. 8.º— El presente decreto y la ley nacional número 4585 se publicarán conjuntamente, sirviendo así de avisos de citación para esta asamblea.

ART. 9.º— Comuníquese a quienes corresponda e insértese en el Registro Oficial con la ley nacional de referencia.

IGNACIO D. IRIGOYEN.

JOSÉ C. BURGUEÑO.— EMILIO CARRANZA.

ANGEL ETCHEVERRY.

Buenos Aires, septiembre 29 de 1904.

*A S. E. el señor Gobernador de la Provincia de Buenos Aires, don Marce-
lino Ugarte:*

Tengo el honor de acompañar a V. E. copia legalizada de la ley número 4418, fecha 26 del corriente, prorrogando por dos años las moratorias acordadas al Banco de la Provincia de Buenos Aires y al Banco Hipotecario de la misma Provincia.

Saludo a V. E. con mi más distinguida consideración.

J. A. TERRY.

La Plata, octubre 5 de 1904.

Acútese recibo, comuníquese a los presidentes de los Bancos de la Provincia e Hipotecario, dése al Registro Oficial; fecho, archívese.

JUAN ORTIZ DE ROZAS.

LEY NACIONAL N.º 4418

Buenos Aires, septiembre 26 de 1904.

POR CUANTO:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de —

LEY:

ARTÍCULO 1.º— Prorrógase por dos años los efectos de las leyes nú-

ART. 4.º — Queda facultado el Poder Ejecutivo para documentar los convenios necesarios para la ejecución de esta ley y resolver sobre todas las cláusulas complementarias no previstas en la misma, siempre que ellas no alteren sus disposiciones expresas.

ART. 5.º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones de la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintisiete días del mes de diciembre de mil novecientos seis.

FAUSTINO M. LEZICA.
Manuel L. del Carril.

JOSÉ MARÍA VEGA.
Ricardo M. García.

La Plata, diciembre 28 de 1906.

Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

IGNACIO D. IRIGOYEN.

JOSÉ C. BURGUEÑO.

Véanse leyes n.ºs 756, 1.458, 2.373, 2.382, 2.387, 2.393, 2.402, 2.406, 2.413, 2.431, 2.440, 2.490, 2.559, 2.807, 2.885, 2.952, 3.018, 3.120, 3.154, 3.209 y 3.392.

meros 3.201 y 3.214, que acuerdan moratorias al Banco de la Provincia de Buenos Aires y al Banco Hipotecario de la misma Provincia.

ART. 2.º — Queda subsistente la obligación impuesta al Gobierno de la Provincia por la ley número 4.169.

ART. 3.º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a veinte de septiembre de mil novecientos cuatro.

N. QUIRNO COSTA.
Adolfo J. Labougle.

J. BARRAQUERO.
A. M. Tallaferro.

POR CUANTO:

Téngase por ley de la Nación, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

JULIO A. ROCA.

J. A. TERRY.